

38

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00060  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO : ELÍAS VELAZCO LÓPEZ

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado, señor **ELÍAS VELAZCO LÓPEZ** a la Transversal 2 No. 1D – 25 San Ignacio del municipio de Ubaté, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió la comunicación del artículo 291–citatorio-, por intermedio de la empresa de correos “**EL LIBERTADOR**, con certificación observación “El demandado sí habita se deja Art. 292 en el predio, no firma recibido”–fls 34 a 37- **agréguese** a las presentes diligencias y ténganse en cuenta para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del proceso dice: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*” -Subrayado fuera de texto-

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado señor **ELÍAS VELAZCO LÓPEZ**, el día **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**, que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial. -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

**TERCERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra el ejecutado, señor **ELÍAS VELAZCO LÓPEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

**CUARTO: DISPONER** que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MILLONES PESOS (\$ 3'500.000)**. Por Secretaría elabórese la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**